

EL DERECHO GERMÁNICO Y LA PAZ DE LA CASA

Por D.^a SILVIA PASCUAL LÓPEZ

Resumen

El primitivo derecho germánico propende al mantenimiento de la paz general de los individuos o los grupos con propósitos de cohesión social. Esta paz general se concreta en una serie de paces especiales entre las que se encuentra la paz de la casa, con fuerte componente religioso, por considerar el hogar un lugar sagrado cuya misión es la de proteger al morador que lo habita.

A esta paz de la casa se opone el allanamiento (*Hausfriedensbruch*) o ruptura de la paz doméstica. El supuesto se caracteriza por la entrada violenta en la casa con gente armada. Otra figura delictiva, violación de domicilio realizado por banda o cuadrilla (*Heimsuchung*), precisa para su comisión la entrada violenta o dolosa en la morada.

El conjunto de normas que regulan la inviolabilidad domiciliaria en el derecho Visigodo varía con el tiempo. Algunas *Leges Antiquae* otorgan al domicilio una protección especial, sancionando duramente a quien realice la acción de entrar en la morada, aunque no cause daño en ella, y a quien se introduzca en casa ajena para robar o matar a su dueño.

Abstract

The ancient Germanic Law prones to preserve the general peace of the individuals and the groups with the social cohesion as its purpose. This general peace has its concretion in a series of special paces. Among them we find the dwelling peace, with a strong religious component, due to the consideration of the house as a sacred place which mission is to protect its dwellers.

Opposed to the mentioned dwelling peace is the house breaking (*Hausfriedensbruch*) or breaking of the domestic peace.

This hypothetical case refers to the violent entering in the house by armed people. Another delictive figure is the violation of the domicile carried out by gang or ring (*Heimsuchung*). This case requires for its commission the violent or fraudulent entering in the dwelling.

The group of rules that regulates the inviolability of the dwelling in the Visigothic Law varies with the passing of the time. Some *Leges Antiquae* bestow the domicile a special protection, harshly sanctioning whoever carries out the fact of entering in the dwelling. Even though the individual or individuals do not cause any harm in it. Or the person who enters in someone else's house with the intention of stealing or murdering his dwellers.

El primitivo Derecho Germánico procede de la participación del pueblo en su producción jurídica. Manifestación de una voluntad colectiva y de origen popular, su contenido está formado por un conjunto de normas que, apoyándose en valores de justicia y equidad, determinan lo que es justo, profundizando en la costumbre de cada situación, o elaborando, en caso de laguna, soluciones acordes con el uso tradicional. Se trata –como es sabido– de un Derecho no siempre escrito, con abundante tradición oral y notoria influencia de la religión y usos sociales. No conoce de reglas abstractas o elaboraciones teóricas y su desarrollo se lleva a cabo porque es un Derecho cuyas normas están en la vida.

La intervención de la comunidad en la creación y establecimiento de normas jurídicas se lleva a cabo a través de la Asamblea donde radica la soberanía y poder del pueblo.

Este órgano está dirigido por el rey, considerado en la época germana como *guía de pueblo*, cuya misión corresponde a convocarla, presidirla, clausurarla y ejecutar sus resoluciones. A la misma acuden todos los hombres libres, no estando incluidos entre estos últimos los siervos, extranjeros y mujeres.

Cuando estos pueblos se introducen en el Imperio Romano y sus miembros comienzan a asentarse en sus diferentes provincias, la convocatoria de estas Asambleas cae en desuso y las facultades de este órgano, con el tiempo, se ceden al monarca a través del *bannus regio* o facultad de dar órdenes. Se origina un Derecho dado por el pueblo pero no impuesto por el pueblo, que recibe el nombre de *Derecho Real* o legal, creado por el rey y que constituye una forma más de creación de Derecho Germánico a añadir al, hasta ahora, Derecho creado por el pueblo.

Aunque en un principio el monarca no es creador de normas jurídicas, a medida que la Monarquía se consolida, estas órdenes se convierten en leyes que rigen la comunidad.

Pero hasta que ese momento llega, los germanos no consideran Derecho lo que la voluntad de los dirigentes de la sociedad mandan, sino la conciencia colectiva de lo justo con el convencimiento de la existencia de un orden jurídico, la paz, cuya ruptura provoca una serie de reacciones penales y procesales.

Este Derecho, que no siente la necesidad de fijarse por escrito durante muchos años y cuya transmisión se efectúa de forma oral, a través de las diferentes generaciones, comienza a redactarse, dando lugar a obras muy elementales y sencillas, en un momento muy avanzado de su evolución. Entre todos los Estados germánicos, los visigodos son los que primero inician esta labor, y sus textos, en

donde se recoge Derecho popular y real, se usan como modelo en la redacción de obras germanas posteriores.

La finalidad perseguida por este Derecho popular y consuetudinario es el mantenimiento de la *paz general* entre los individuos para asegurar la pervivencia de la comunidad. Dicha *paz general* se concreta en una serie de *paces especiales* entre las que se encuentra la *paz de la casa*, de fuerte componente religioso por considerar al hogar como lugar sagrado, cuya misión es proteger al morador que lo habita.

En el Derecho Germánico se distingue en relación con la morada: la construcción de la casa (*Hauserstellung*), la comunidad de la vida doméstica (*Häusliche-gemeinschaft*), la regulación reglamentaria de la casa (*Hausordnung*), la paz de la casa (*Hausfrieden*), la violación del domicilio (*Hausfriedensbruch*), la violación de domicilio realizado por banda o cuadrilla (*Heimsuchung*), y el derecho de vivienda de los campesinos (*Häuslerrecht*). Todos estos conceptos giran en torno a un eje: la *paz de la casa*, a través del cual puede entenderse la inviolabilidad del domicilio, pues bajo la salvaguarda del mismo, el morador se encuentra resguardado dentro de los límites de su casa de los posibles ataques perpetrados por particulares y cargos públicos.

El conjunto de normas que regulan la inviolabilidad domiciliaria en el Derecho Visigodo, específico del pueblo germano que domina Hispania durante algo más de dos siglos (mediados del s. V-711), varían con el tiempo.

En sus inicios, el *Código de Eurico*, influido de manera notable por el Derecho Romano, castiga el delito de *invasión* de la casa pero sin tipificarlo independientemente de la incursión en cualquier otro recinto.

Sin embargo, en algunas *Leges Antiquae* sí se otorga al domicilio una protección especial. Así:

- La *antiqua* 8, 1, 7, de Leovigildo, castiga de una manera especial la entrada en la casa, en función de los daños causados en ella. Por influencia romana, se castiga al invasor de la casa con la pena del *duplum* de los daños cometidos si entra con derecho en la morada, y el *triplum* de tal derecho.
- La *antiqua* 8, 1, 4, reprime con el *damnum invasionis* y azotes a la persona que osa expulsar de su hogar al propietario.
- La *antiqua* 8, 1, 13, admite la legítima defensa, incluso con resultado de muerte, para poder protegerse de la persona que invade la morada.
- La *antiqua* 6, 4, 2, sanciona duramente a quien se introduce en casa ajena para robar o matar a su dueño y a quien realiza la acción de entrar en la casa que pertenezca a otra persona, aunque no robe ni cause ningún daño en ella¹.

¹ K. Zeumer, *Monumenta Germaniae Historica. Leges Visigothorum*, Hannover, 1973, págs. 263-264.

Si quis evaginato gladio vel quolibet genere armorum munitus presumptivo modo in domo alienam intraverit, cupiens dominum domus occidere, si ipse fuerit occisus, mors eius nullatenus requiratur; sin autem ipse, qui in domum alienam intravit, hominem occiderit, continuo et ipse moriatur [...].

Et si aliquid in domo, quam ingressus fuerat, damni non fecerit nec aliquid subtraxerit, pro eo, quod ingressus fuerit, decem solidos dare cogatur et C flagellis publice verberetur [...].

Si alguien con la espada desnuda o pertrecho con cualquier otro género de armas, con presunción entrare en una casa ajena, deseando matar al señor de la casa, si él mismo fuere muerto, no se reivindique su muerte. Pero si entrare en la casa y matase a un hombre, inmediatamente muera él mismo [...].

Y si alguien hubiera entrado en una casa y no hubiera hecho daño, ni hubiera hurtado algo, por el hecho de entrar sea obligado a pagar 10 sueldos y ser azotado públicamente con 100 azotes [...].

Esta protección detallada e individualizada del domicilio se vincula a las legislaciones germanas donde se considera delito la invasión de *morada ajena*. Término, este último, que en los pueblos germanos alberga una noción *nueva y más ideal* por razones de seguridad contra la barbarie ambiental y se castiga severamente, en contraste con la regulación romana.

Del Derecho consuetudinario germánico, que probablemente pervive entre los visigodos antes y después de su asentamiento en Hispania, no se conoce ninguna redacción (el Derecho Germánico, anteriormente estudiado, es el Derecho emanado de los reyes visigodos que, aunque obtienen influencia del Derecho consuetudinario germánico no se puede considerar como tal), aunque algunos autores mantienen que en textos de la época de la Reconquista (s. VIII-XII), como los Fueros Municipales, se puede encontrar Derecho germánico consuetudinario escrito. Según estos autores, es necesario acudir a documentos de carácter local y territorial para conocer instituciones importantes de Derecho Germánico como la pérdida de la *paz* y más concretamente, en relación al tema que abordamos, la pérdida de la *paz de la casa*. Este dato deja entrever la notable influencia que ha ejercido este Derecho en la evolución del Derecho español medieval –señalado por García de Valdeavellano–, a pesar de numerosos esfuerzos realizados por parte de monarcas visigodos que, influidos por el Derecho Romano y Canónico, tratan de desterrar el Derecho Germánico.

En la noción general de la paz –*paz del país (Landfriede)* o *del rey (Königsfriede)*– se incluyen ciertas paces especiales con una base religiosa en un principio, y como conceptos que implican una garantía jurídica peculiar para determinadas instituciones, personas, circunstancias y lugares: la morada del monarca y sus alrededores; la iglesia; el mercado; las asambleas populares. De esta defensa jurídica particularizada se beneficia también el domicilio. Existe una *paz de la casa* mantenida con aspectos y matices diferentes, a lo largo de toda la Edad Media, en los países donde el Derecho germánico ejerce su influencia.

En este sentido, en el Derecho Germánico un individuo se puede convertir en *inimicus* o *traydor* si realiza un acto que lleve consigo una pérdida más o menos general de la paz. Esta *pérdida de la paz* tiene como consecuencias más importantes la destrucción de la casa que habite y la prohibición de ser acogido en cualquier otra morada, sancionando al dueño de la casa en cuyo interior fuere hallado.

En el supuesto de *escondrinamiento* (*Spurfolge*), que significa seguimiento del rastro o persecución, uno de los procedimientos de registro domiciliario más característicos de este momento histórico (Los procedimientos para obtener la devolución de la cosa perdida involuntariamente en el Derecho Germánico son cuatro: procedimiento *in fraganti*, la querrela en caso de hurto o robo, el *escondrinamiento* y la aprehensión), encaminado a obtener la restitución de la cosa perdida involuntariamente, tiene lugar cuando el hurto o robo no son flagrantes o, siéndolo, el ladrón no es capturado, o cuando se desconoce a este último. En tales circunstancias el dueño de la casa no puede negarse al registro de la misma si existen indicios suficientes de que el objeto robado se encuentra dentro de su morada. A tales efectos se forma una comitiva a cuyo frente va el desposeído, que sigue el rastro de la cosa robada o hurtada. Si dicho rastro conduce hasta una determinada casa, su registro se debe efectuar conforme a una serie de formalidades que exigen una duración no superior a tres noches y la completa desnudez del pesquisidor. Este último debe penetrar en la morada con los brazos abiertos, descalzo, sin cinto ni calzones con la finalidad de demostrar que no lleva oculto el objeto que se pretende buscar.

El visigodo es el pueblo más viejo de Germania. Convivió con el Imperio Romano en su hora más corrupta, y recibió su influencia. Por ello era el más civilizado, es decir el más reformado.

Los visigodos eran, pues, germanos imbuidos de romanidad cuando llegan a Hispania para crear unas formas sociales, cuya caracterización más notoria es el feudalismo, que no es otra cosa que el conjunto de fórmulas jurídicas que desde el siglo XI se utilizan para definir las relaciones entre los *señores* o *nobles*.

El espíritu romano para organizar un pueblo, lo primero que hace es integrarlo en la *cívitas* como unidad de convivencia. Para el espíritu germano, por muy romanizado que esté, lo que cuenta es imponerse a los otros.

La idea romana que, elaborada y evolucionada, llega a nuestros días, parte de la consideración de que el hombre, por el mero hecho de nacer, tiene derechos. La idea germánica, y por lo mismo visigoda, no conoce otros derechos que los que se ganan y luego se defienden, y *cuando alguien se los disputa, repugna al feudal acudir ante un tribunal que lo defienda...*

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, J., *El Problema del Germanismo en el Derecho Español. Siglos V-XI*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

- D'ORS, A., «Código de Eurico. Edición. Palingenesia. Índices», *Estudios Visigóticos II*, 1960, págs. 20-318.
- ESCUADERO, J. A., *Historia del Derecho: Historiografía y Problemas*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1988.
- GARCÍA TURZA, J. F./MARTÍNEZ NAVAS, I. (eds.), Actas de la Reunión Científica. «El fuero de Logroño y su época», Logroño 26, 27, 28 de abril de 1995, Ayuntamiento de Logroño, Logroño, 1996.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Estudios Medievales de Derecho Privado*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977.
- HINOJOSA Y NAVEROS, E., «El elemento germánico en el Derecho Español», *Obras*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1995, págs. 405-470.
- HINOJOSA SEGOVIA, R., *La Diligencia de Entrada y Registro en Lugar Cerrado en el Proceso Penal*, Edersa, Madrid, 1996.
- ORTEGA Y GASSET, J., España invertebrada («La ausencia de los mejores»), *Revista de Occidente*, Madrid, 1966.
- OTERO, A., «El Códice López Ferreiro del Liber Iudiciorum», *A.H.D.E.* 29, 1959, págs. 557-573.
- PÉREZ-PRENDES/MUÑOZ DE ARRACO, J. M., «Derecho y comunidad desde el ángulo histórico (Notas sobre el concepto y fijación del Derecho español de los siglos V a XIII)», *Revista de la Universidad de Madrid* 12, 1963, págs. 367-418.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *Estudios Visigodos*, Istituto Storico Italiano per il Medio Evo, Roma, 1971.
- ZEUMER, K., *Monumenta Germaniae Historica. Leges Visigothorum*, Hannover: Hannoverae et Lipsiae, 1973.